

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALLEGO
DEMANDADO	MARCOS ALBEIRO DÍAZ VELOZA
RADICADO	76-147-40-03-001-2020-00246-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 47
FECHA	NOVIEMBRE 15 DE 2022

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

**II.- ANTECEDENTES**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, Miguel Ángel García Gallego presentó demanda contra Marcos Albeiro Díaz Veloza, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000,00, por concepto de capital representado en letra de cambio aportado a la demanda. Y los intereses de mora.

**III.- ACTUACIONES PROCESALES**

Ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1906 del 07/09/20, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada por conducta concluyente al demandado, Marcos Albeiro Díaz Veloza, en términos del art. 301 del CGP, conforme se dispuso en auto N° 2595 del 09/08/21.

Dentro del término de ley, la parte demandada mediante apoderado, dio contestación y formuló excepciones de mérito.

Por auto N° 3222 del 05/10/21 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual, mediante apoderado, aportó escrito pronunciándose y oponiéndose a las excepciones propuestas; no se solicitó prueba relacionada.

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2º párrafo 3º del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

De las excepciones propuestas en primer lugar se aborda la atinente a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

Esta excepción no resiste ninguna crítica, en cuanto el mismo demandado en la respuesta al hecho segundo indica:

*"mi poderdante MARCOS ALBEIRO DÍAZ VELOZA, se obligó con una letra de cambio a pagar el 15 de julio de 2018 a favor del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GALLEGO".*

Reconoce entonces la parte demandada que se obligó mediante la suscripción de un título valor, en cuyo efecto dispone el artículo 626 del C.Co.: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". A su vez el artículo 627 ibidem indica que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente..."

Términos en los cuales, la excepción planteada resulta infundada y así se declarará en la parte resolutive.

En segundo lugar, se plantea la excepción: "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Se alega aquí, un pago parcial de la obligación, y si bien, en principio, el pago es una forma de extinguir las obligaciones, hay un desplazamiento de la carga probatoria hacia la parte demandada, pues en caso de que el demandado haya cancelado la obligación, debe contar en su poder con el correspondiente recibo de pago, cual es la prueba que debe allegarse al plenario y que permite demostrar, en caso de duda o conflicto, si hubo o no incumplimiento en sus obligaciones. En todo caso, de no existir prueba documental del pago, el ejecutado bien puede acreditar el pago mediante cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, lo cual no hizo, puesto que no solicitó prueba testimonial, únicamente-interrogatorio de la misma parte demandada, que no tiene lugar, puesto que la SENTENCIA N° 47 Fecha 15/11/22 EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2020-00246 Pagina 2

parte demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse en la contestación de la demanda, así como, el demandante tuvo su oportunidad de pronunciarse en la demanda, y en el traslado de las excepciones propuestas, y frente a lo cual, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones en el traslado concedido. Por tanto, No prospera la excepción, sin que unos supuestos textos en WhatSapp, de cuenta de un pago, en primer lugar, por cuanto allí no se reconoce ni el pago ni el valor agregado, y, en segundo lugar, en cuanto se trata de un título valor, precedido de presunción legal y formas de descargo, en términos de la norma especial comercial.

Igualmente, se sustenta la excepción en cuanto el valor obligado es diferente al que se cobra, indicando que solo se comprometió por un valor de \$1.000.000.

Al respecto, se puede indicar que claramente el título valor contiene un valor, sin que exista tachadura o enmendadura, ni se tache, en oportunidad el título de falso, por tanto, se reitera, claramente se indicó anteriormente, que el título reúne TODAS LAS EXIGENCIAS de los preceptos 621 y 671 del C.Co, en cuyo efecto se reitera, dispone el artículo 626 ibidem: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". A su vez el artículo 627 regla que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente..."*

En tal virtud ninguna omisión se observa en el documento cambiario y lo controvertido es lo referente al lleno o complemento de la letra y no la ausencia de alguno de sus requisitos, concepto frente al cual el artículo 622 del Código de Comercio establece:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del- suscriptor que los haya dejado, ANTES de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*

La doctrina sobre el tema sostiene:

*"siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (artículo 270 del C.P.C.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio,... acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..." (Compendio de Derecho Procesal, tomo II, página 401, DEVIS ECHANDIA, HERNANDO).*

Lo expuesto hasta el momento, es igualmente suficiente para desvirtuar la excepción planteada en cuanto "DEMANDA TEMERARIA Y MALA FE", que, además, tiene lugar frente a terceros ajenos al negocio jurídico subyacente, situación que no tiene lugar en esta causa, donde no existe cesión o endoso del título valor, y las partes trabadas en litis son las misma que suscriben el título valor.

En dicho efecto, frente a la oposición y excepciones planteadas, se tiene que, aplicando los referidos lineamientos frente al título, se tiene: **i)** No hay reparo a las formalidades de la letra como título base de cobro ejecutivo. **ii)** El título valor contiene la orden de pagar una suma de dinero y la época de su vencimiento, acreditándose la obligación y su exigibilidad; **iii)** No obra en el plenario prueba de que el título se hubiese llenado en blanco, pero así lo reconoce la parte demandante, correspondiendo al excepcionante la carga de probar el hecho y que se establecieron INSTRUCCIONES -verbales o escritas-, y que estas fueron incumplidas, lo cual en el presente proceso, NO acreditó el excepcionante, por tanto, no está llamada a prosperar esta excepción.

Conforme quedó plenamente establecido, las excepciones que se opusieron se encasillan dentro de los grupos de excepciones reales y personales, en cuyo efecto dispone el artículo 167 del C.G.P., que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho jurídico que ellas persigan. En el plenario la ejecutante presenta un título que en términos de ley presta mérito ejecutivo (artículo 422 ibídem) y afirma que no se ha pagado; mientras que si la deudora aduce el pago debe probarlo (artículo 167 ejúsdem).

Conforme puede dilucidarse, las pretensiones de la parte actora además de contar con una presunción legal de autenticidad, a tono con el art. 793 del C.Co. y el artículo 185 inciso 2º del C.G.P., están respaldados además con las pruebas aportadas y la aceptación de la demandada de la obligación suscrita en el título base del cobro el cual se suscribió con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, la obligación a cargo de la parte demandada se encuentra incólume, toda vez que no se logró enervar el título valor con las excepciones planteadas, por tanto el mandamiento de pago de su cargo es el que se libró y ahora es objeto de ejecución.

Siendo, como son infundadas las excepciones propuestas, infiérase que el título valor que se adosó a la demanda constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada.

Con la actuación desplegada, la demandada pretende cambiar el principio dispositivo por el inquisitivo -que está proscrito en el proceso civil-, y de soslayo cambiarle la estructura al proceso especial de ejecución según el cual, si no hay hechos reales que modifiquen en todo o en parte la obligación que se cobra, la cual debe probarse in límine, debe continuarse con la ejecución.

Conforme al art. 443-4, se dispone continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito por las partes.

Finalmente, produciré condena en costas de la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En cuyo efecto, conforme al numeral 4º del artículo 366 ibídem, en concordancia con el literal a. numeral 4º art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Por lo expuesto, **el Juez,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada, Marcos Albeiro Díaz Veloza, dentro de la presente causa ejecutiva adelantada por Miguel Ángel García Gallego.

**SEGUNDO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1906 del 07/09/20.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Tásense por secretaría.

**QUINTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

**Notifíquese,**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**